



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/020/2005.

**PROMOVENTE: ROSAURA
ANTONINA VILLANUEVA ARZAPALO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COZUMEL, QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: DAVID
RAMÍREZ VILLEGAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
GARCÍA ROSADO.**

**SECRETARIO: LICENCIADA NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de junio del dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZAPALO en contra del acuerdo de doce de abril de dos mil cinco, emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, en la Primera Sesión Extraordinaria, en el cual se concede la licencia solicitada por el regidor Javier Félix Zetina González, y se acuerda llamar al siguiente regidor propietario de representación proporcional de la lista de candidatos que en su oportunidad fue registrada por la coalición "Quintana Roo es Primero", ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano David Ramírez Villegas, para cubrir la vacante generada y;

R E S U L T A N D O

- I. El seis de febrero de dos mil cinco, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el correspondiente al municipio de Cozumel.

- II. El dieciséis de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional pertenecientes al Ayuntamiento de Cozumel, al efecto, emitió el acuerdo correspondiente, del cual se desprende lo siguiente:

REGIDURÍA ASIGNADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	COALICIÓN	CANDIDATO ELECTO (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
1	QUINTANA ROO ES PRIMERO	Javier Félix Zetina González	Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo
1	QUINTANA ROO ES PRIMERO	Gabriel Arcángel Saens Bocos	Mario Rivero Gual
1	QUINTANA ROO ES PRIMERO	Luis Alberto Ocejo Anduze	Miguel Ángel Carrillo Chan

- III. El diez de abril del año en curso, se instaló el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo.

- IV. El día once de abril posterior, el séptimo regidor Javier Félix Zetina González, solicitó licencia al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, para separarse del cargo por tiempo indefinido.

- V. El doce del mismo mes y año, fue autorizada la licencia precisada en el resultando inmediato anterior, mediante resolución de cabildo, contenida en el acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo.

- VI. En el mismo acuerdo de la sesión citada en el anterior resultando, en virtud de la licencia otorgada a Javier Félix Zetina González, se determinó llamar a David Ramírez Villegas, quien ocupaba el lugar de segundo regidor propietario en la lista de candidatos registrada ante el Instituto Electoral del Quintana Roo por parte de la coalición "Quintana Roo es Primero".
- VII. En fecha dieciocho de abril del año en curso, la hoy actora presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, escrito de demanda promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo emitido en la primera sesión extraordinaria de doce de abril del año que transcurre.

C. ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO, mexicana, mayor de edad legal, profesionista, casada, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes Norte número 59, edificio 2, piso 3, Colonia Buena Vista, Delegación Cuahutémoc, de la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y autorizando para tal efecto a los C.C. Rafael Ortiz Ruiz, Oscar Adán Valencia Domínguez, Elliot Báez Ramón, Miriam Verónica Cervantes Aguirre, Elsa Jasso Ledesma, Alejandro Muñoz García, Edgar López Pérez, Erick Iván Jaimes Archundia, Reyes Cortés Pech y Edmundo René Verde Pinzón, Ante Vuestra Honorabilidad, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción IV y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 párrafo 2 inciso c), 8,9,13 párrafo 1 inciso b), 79, 80 párrafo 1 inciso f), 82 párrafo 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del acuerdo emitido en primera sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de abril de 2005 por el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo en el cual de manera ilegal se llama al siguiente regidor de representación proporcional de la lista de la de la coalición "Quintana Roo es Primero" para suplir la vacante generada por la licencia otorgada al regidor de representación proporcional de la coalición "Quintana Roo es Primero" **JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ**.

Que en estricto apego a lo ordenado en el artículo 9° de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, señalo lo siguiente:

1.- NOMBRE DEL ACTOR.-

El nombre de la promovente ha quedado expresado en el proemio de este ocurso; la firma del promovente se halla en los márgenes de todas y cada una de las páginas del presente escrito y al calce de la última página del mismo.

2.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO:

Han quedado expresados en el proemio de este ocurso.

3.- ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA:

Se acredita con la copia certificada de la Constancia de Asignación para Regidor por el Principio de Representación Proporcional otorgada a la suscrita, como suplente, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el día 16 de Febrero de 2005.

4.- AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Lo es el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por la grave e ilegal acción de llamar para cubrir la vacante generada por la licencia otorgada al regidor propietario de representación proporcional de la coalición "Quintana Roo es Primero" JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ al siguiente regidor propietario de la lista de Representación Proporcional de la misma coalición, el C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS y por ende la violación a la obligación que le impone al ayuntamiento los artículos 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 66 fracción I inciso j) 95 Y 97 de la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, de llamar al suplente respectivo de la formula, que lo es, la suscrita ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO para ocupar la vacante citada.

El acto o resolución que se impugna lo constituye el acuerdo del acta de cabildo de fecha 12 de abril de 2005 emitido en la primera sesión extraordinaria de cabildo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en el cual se decidió por el cabildo, llamar para cubrir la vacante generada por la licencia otorgada al regidor propietario de representación proporcional de la coalición "Quintana Roo es Primero" JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ al siguiente regidor propietario de la lista de Representación Proporcional de la propia coalición, el C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS misma que, en términos de ley, no le corresponde y por ende omitir convocar a la suscrita suplente del regidor con licencia ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO para que asuma el cargo de Regidor suplente de Representación Proporcional en virtud de la vacante generada, toda vez que como consta en la lista registrada, en su oportunidad, por la coalición QUINTANA ROO ES PRIMERO! ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para la distribución de las regidurías que contendieron en el pasado proceso electoral celebrado el día 6 de febrero del año en curso en este municipio, que se anexa como prueba a este escrito, soy Regidor SUPLENTE por el principio de Representación Proporcional de JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ, (sic)

5.- PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: El presente libelo se presenta por escrito ante el Honorable Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, quien emitió el acto de autoridad que ahora se impugna.

6. MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO DE AUTORIDAD Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS:

Como ésta H. Sala Superior podrá advertir, una vez hecha la lectura del presente instrumento, señalo de manera clara los hechos, agravios y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

preceptos legales violados, mismos que se reproducen tanto en Capítulos independientes, como de una lectura e interpretación armónica y en conjunto del presente medio de impugnación que se somete a su consideración.

7. OFRECER Y APORTAR PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, MENCIONANDO AQUELLAS QUE SE HABRAN DE APORTAR Y LAS QUE SE HABRAN DE REQUERIR CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE SE SOLICITARON POR ESCRITO AL ORGANO COMPETENTE Y NO HUBIESEN SIDO ENTREGADAS:

Se relacionan en la parte final de este recurso.

8. CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas del presente escrito.

9.- INTERÉS JURÍDICO.

El interés jurídico en el presente caso, subsiste a partir de que en mi carácter de regidor suplente de representación proporcional de la fórmula en la cual el regidor propietario de la misma representación de la coalición "Quintana Roo es Primero" ha solicitado licencia y ha dejado vacante su puesto en el Ayuntamiento de Cozumel, la señalada autoridad responsable emitió en mi contra un acuerdo convocando a cubrir dicha vacante a una persona a quien no le corresponde legalmente, incluso de manera errónea, siendo tal acuerdo contrario a mis derechos de votar y ser votado que incluyen no solo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía me encomendó, violándose, en consecuencia mi derecho de VOTO PASIVO, cuyo fin último de la garantía de dicho derecho consiste en hacer posible que se ponga en posesión del cargo para el que un candidato fue electo.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan en agravio de la suscrita los artículos 14, 16, 17, 34, 35, 36, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 66 fracción I inciso j) 95 Y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

Establecido lo anterior se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-

Sobre lo anterior, es preciso señalar que para efectos de definitividad, independientemente de que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla, en su Título Séptimo, la figura del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense en su artículo 95, sin embargo no se prevé la posibilidad de impugnar, a través de éste, el acto o resolución que tilda de ilegal del H, Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo bajo la jurisdicción del Tribunal Electoral de Quintana Roo, como a continuación se cita:

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

1. - Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;



- 11.- *Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
111.- *Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
IV.- *Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró no lo haya recurrido;*
V.- *Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;*

Como ese Tribunal especializado podrá observar, el hecho o acto jurídico que se impugna, no encuadra con alguna de las hipótesis normativas mencionadas en el citado numeral, motivo por el cual acudo, a través de esta vía, para recurrir la ilegal determinación del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo de convocar a cubrir la vacante de una regiduría de representación proporcional a un ciudadano al que legalmente no le corresponde.

HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 6 de diciembre de 2004, la coalición QUINTANA ROO ES PRIMERO! presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la solicitud respectiva para el registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal; Síndico y Regidores que contendría en proceso electoral del 6 de febrero de 2005 en la elección de miembros de Ayuntamientos en el municipio de Cozumel, Quintana Roo, misma en la que se encontraba la suscrita como suplente del entonces candidato a Presidente Municipal de nombre JAVIER FELIX ZETINA GONZÁLEZ, misma planilla que fue aprobada por Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2004, tal y como se acredita con la copia debidamente certificada de los citados documento electorales que se anexan a este escrito.

SEGUNDO.- Con fecha 6 de febrero del año que transcurre se celebraron en el Estado de Quintana Roo, las elecciones constitucionales para la renovación total del Poder Ejecutivo; de los integrantes del Poder Legislativo (elección de diputados locales), así como la elección de los nuevos miembros de los ocho Ayuntamientos que existen en la Entidad, entre los que se encuentra del municipio de Cozumel, Quintana Roo;

TERCERO.- Derivado de dicha elección municipal, resultó triunfadora en este municipio la planilla registrada por la Coalición Todos Somos Quintana Roo para la elección de miembros del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por tanto sus candidatos resultaron electos mediante el principio de mayoría relativa para ocuparlos, y al obtener la coalición que me postuló mas del 4% de la votación municipal, y ocupado el segundo lugar de la votación en el municipio, tuvo ésta el derecho de que se le asignaran 3 regidurías por el principio de representación proporcional, entre propietarios y suplentes, para integrar el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

CUARTO.- En efecto, por haber alcanzado la coalición que me postuló como candidata a Regidora Suplente el porcentaje referido, con fecha 16 de febrero de 2005, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, previos los trámites de ley, otorgó a esta suscrita impugnante su respectiva Constancia de Asignación para Regidor por el Principio de Representación Proporcional en su carácter de SUPLENTE, de JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ de la coalición "Quintana Roo es Primero" tal y como se acredita con la copia debidamente certificada del citado documento electoral que se anexa a este escrito.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de los municipios del Estado de Quintana Roo, el Ayuntamiento saliente celebró una reunión el día 30 de marzo de 2005, con la finalidad de nombrar una comisión instaladora, misma a la que asistí y se me reconoció el carácter de Regidora Suplente del C. JAVIER FELIX ZETINA GONZÁLEZ, tal y como consta el acta que con motivo de dicha reunión se elaboró y que para los fines correspondientes se adjunta, como prueba, al presente documento.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 48 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el día 10 de Abril de 2005 se instaló, en ceremonia pública, el nuevo ayuntamiento constitucional de Cozumel, Quintana Roo para el período 2005-2008; acto en el que realizaron la protesta de ley los nuevos integrantes del cabildo municipal, entre los que se encontraba Javier Félix Zetina González. Primer regidor Propietario de Representación Proporcional de la coalición "Quintana Roo es Primero" del cual soy suplente, Protestando como séptimo regidor del ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de los corrientes el ciudadano Javier Félix Zetina González, regidor propietario por el principio de representación proporcional solicita licencia para separarse del cargo al Ayuntamiento de Cozumel, misma que le es aprobada en la primera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 12 de este propio mes y año que transcurre acordándose, de manera indebida en la misma, convocar para cubrir la vacante generada al **C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS**. Siguiendo regidor propietario de la lista de representación proporcional de la coalición "Quintana Roo es Primero".

OCTAVO.- Con motivo de dicho acuerdo que viola mis derechos político electorales, toda vez que soy la suplente del regidor JAVIER FELIX ZETINA GONZÁLEZ surgieron diversas notas periodísticas que avalan que se esperaba que la suscrita entrara en funciones y posteriormente por decisión del cabildo de Cozumel se llamó ilegalmente al C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS, dichas notas señalan:

NOTA PERIODISTICA consistente en la sección municipios del por esto de quintana roo, de fecha martes 12 de abril correspondiente al municipio de Cozumel, en el cual se publica una nota denominada las vueltas de Javier Zetina en la página 12, en la cual se refiere que dicho ciudad pedirá licencia y que la suscrita cubrirá la vacante como su suplente. del autor reportero Genny Martín Rivero,

NOTAS PERIODISTICAS consistente en el diario de quintana roo de la sección de cozumel, primera página una nota publicada el día martes 12 de abril titulada Javicho a APIQROO, en la cual se refiere que dicho ciudadano pedirá licencia y que la suscrita cubrirá la vacante como suplente, del autor reportero Ulises Rivera.

NOTA PERIODISTICA consistente en el periódico por esto del miércoles 13 de abril de 2005 titulada surge inesperado suplente, que señala que al aprobar el cabildo la licencia por tiempo indefinido de Javier Zetina, el ayuntamiento acordó designar ilegalmente a David Ramírez Villegas como su reemplazo y que no procede la suplencia de la suscrita, de la reportera Geny Martín Rivero

Tales notas generan indicios de que se vulneraron mis derechos político electorales por parte del Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, teniendo aplicación al caso la tesis electoral siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

LOS HECHOS ACABADOS DE NARRAR, ME CAUSAN LOS SIGUIENTES:

A G R A V I O S.

FUENTE DE LOS AGRAVIOS.

Acuerdo del acta de cabildo de fecha 12 de abril de 2005 emitido en la primera sesión extraordinaria de cabildo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en el cual se decidió llamar para cubrir la vacante generada por la licencia otorgada al regidor propietario de presentación proporcional de la coalición Quintana Roo es Primero **JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ**, al siguiente regidor propietario de la lista de Representación Proporcional de la misma coalición, el **C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS** misma que, en términos de ley, no le corresponde y por ende omitir convocar a la suscrita **ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO** para que asuma el cargo de Regidor Suplente de Representación Proporcional en virtud de la vacante generada, toda vez que como consta en; la lista registrada, en su oportunidad, por la coalición **QUINTANA ROO ES PRIMERO!** ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para la distribución de las regidurías que contendieron en el pasado proceso electoral celebrado el día 6 de febrero del año en curso en este municipio,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

que se anexa como prueba a este escrito, soy Regidor **SUPLENTE** por el principio de Representación Proporcional de JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ

PRECEPTOS VIOLADOS. Los artículos 14, 16, 17, 34, 35, 36, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción 1; de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo los artículos 66 fracción I inciso j, 95 Y 97 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo.

CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS. Me causa agravios el acto por el cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, de manera ilegal haya acordado en sesión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2005, llamar incluso de manera errónea al siguiente regidor propietario de la lista de Representación Proporcional de la coalición "Quintana Roa es Primero" el **C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS** para cubrir la vacante generada por la licencia otorgada por todo el tiempo que dure su encargo en la Administración Pública Estatal al regidor propietario de representación proporcional **JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ** de la misma coalición, violando de esta manera la obligación que le impone el artículo 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 66 fracción I inciso j) 95 Y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, de llamar al suplente respectivo que lo es la suscrita **ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZAPALO** para ocupar la vacante citada.

En efecto, el acuerdo de fecha 12 de abril de 2005 emitido en la primera sesión extraordinaria de cabildo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en el cual se decidió llamar al siguiente regidor propietario de la lista de Representación Proporcional, el **C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS** quién en cualquier momento tomará protesta para cubrir la vacante generada por la licencia otorgada al regidor propietario de representación proporcional **JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ** misma que, en términos de ley, no le corresponde y por ende omitir convocar a la suscrita **ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO** para que asuma el cargo de Regidor suplente de Representación Proporcional en virtud de la vacante generada, me causa agravio, toda vez que, dicha vacante es por todo el tiempo que dure en su encargo en la Administración Pública Estatal el citado ZETINA GONZALEZ, es decir, la falta del regidor propietario es absoluta de hecho y debió aplicarse el artículo 141 de la Constitución Local en relación con el artículo 97 de la ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, sin embargo aún cuando fuese temporal debió aplicarse entonces el diverso artículo 95 de la Ley de los municipios citada, no obstante ya sea falta temporal o absoluta del regidor propietario de representación proporcional. la ley es congruente en otorgar al suplente respectivo la facultad de ocupar la vacante referida.

Ahora bien, como consta en la lista registrada, en su oportunidad, por la coalición QUINTANA ROO ES PRIMERO! ante el Instituto Electoral de Quintana Roo para la distribución de las regidurías que contendieron en el pasado proceso electoral celebrado el día 6 de febrero del año en curso en este municipio, que se anexa como prueba a este escrito, soy Regidora **SUPLENTE** por el principio de Representación Proporcional de JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ y en cuanto a los ciudadanos electos como regidores por el principio de representación proporcional por la Coalición "Quintana Roa es primero", del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo la elección quedo firme, y es de precisarse que al momento de nuestros respectivos registros como candidatos, los regidores electos por el principio de representación proporcional, acreditamos los requisitos de elegibilidad que exigen las disposiciones jurídicas aplicables al respecto y que en lo que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

se refiere a la primera asignación, la formula quedo integrada por JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ como propietario y ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO, como suplente, por lo que el espacio del aludido candidato propietario al solicitar licencia al Ayuntamiento de Cozumel quedó vacante.

No obstante lo anterior, la suscrita como Primer Regidor Suplente, por la Coalición "Quintana Roa es primero", no puede, ni debe ser afectada por tal hecho, ya que de ser así, se estarían menoscabando mis derechos político-electorales; a mayor abundamiento, debe acudirse al principio general del derecho, invocado en la técnica de la interpretación de la norma, expresado en el aforismo latino, que señala que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

En este sentido, en acatamiento al principio de legalidad y atendiendo a lo señalado por la Carta Magna en sus artículos 14, 16, 17, 34, 35, 36, 39, 41, primero y según párrafos; 116, párrafo primero fracción I y 115, fracción 1; y la Constitución Local en sus artículos 141 y 142 Y los diversos artículos 66 fracción I inciso j , 95 Y 97 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo, aplicable al caso concreto que nos ocupa, los cuales refieren que a falta temporal del regidor propietario el primero, y a falta absoluta del regidor propietario el segundo, de manera indistinta señalan que serán llamados los respectivos suplentes, por tanto, en este caso la vacante es del regidor propietario de ahí que en una correcta interpretación debe colegirse, que en caso de que faltare el propietario más no el suplente, este último debe asumir la posición del propietario; es así, que resulta perfectamente válido asignar la regiduría por el principio de representación proporcional a la candidata suplente a primer regidor registrada por la Coalición "Quintana Roo es primero" del Municipio de Cozumel. y no al siguiente propietario de la lista de representación proporcional como erróneamente lo ha hecho el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

De lo anterior se infiere, que la intención del legislador, en lo tocante a los regidores por el principio de representación proporcional, es que, al faltar el regidor propietario electo por dicho principio, debe ser llamado el que siga con el carácter de suplente, conforme a la planilla registrada, de acuerdo a lo previsto por los artículos 141 y 142 de la Constitución local y lo artículos 66 fracción I inciso j) 95 Y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo..Que a continuación se transcriben

DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Artículo 142.- Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:



1. *En materia de gobierno y régimen interior:*

j. Conceder licencias a sus miembros hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, así como sancionar a los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior;

ARTÍCULO 95.- *Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.*

ARTÍCULO 97.- *En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.*

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigido para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Como se advierte, tanto la Constitución Local como la ley de los Municipios son congruentes en regular el procedimiento para suplir las ausencias de los regidores propietarios, ya sea por no poder ocupar el cargo o por no poder continuar en el ejercicio, pues ambas son claras en establecer que la función será desempeñada por su respectivo suplente, y sólo ante la falta de ambos es cuando procede nombrar al siguiente en la lista.

Lo anterior se entiende y justifica plenamente por finalidad de los candidatos suplentes, quienes tienen por objeto entrar al ejercicio del cargo cuando el propietario no lo ejerza o deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad.

La función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la falta de su aceptación por el propietario, o su ausencia para ejercerlo, con independencia de la responsabilidad en que éste incurra por tales conductas, o bien, cuando el propietario no lo ejerza por causas ajenas a su voluntad

Por tanto, si un regidor propietario electo por el principio de representación proporcional no puede continuar en funciones por cualquier circunstancia, no por esta situación debe privarse de efectos la figura del suplente, pues con su designación se cumple cabalmente con la finalidad, que es la de no dejar el cargo vacante

De esta manera, para seguir cumpliendo con esa finalidad, sólo en el supuesto de que no ejerza el cargo ni el propietario ni el suplente, se hace necesario llamar al siguiente en la lista, y no como de manera errónea y equivocada lo acordó en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 12 de abril del presente año, el ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo.

En efecto, la autoridad señalada como responsable, interpreto de manera equivocada en mi perjuicio los diversos artículos 142 de la Constitución de Quintana Roo, en relación con el 97 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo agraviándome al llamar al siguiente propietario de la lista de representación proporcional ya que estos numerales establecen que cuando un suplente no pueda entrar al desempeño del cargo, el ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de



entre los vecinos del municipio a quien ocupará el cargo; y de que si la vacante se genera respecto de algún miembro del ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró; por lo que de acuerdo a una interpretación correcta, lógica, sistemática y funcional de los referidos preceptos relacionados la hipótesis a que se refieren, se relaciona con el evento de que el suplente no puede acceder al cargo, de manera que, si esa vacante se genera en relación con el candidato suplente, esto es, el que debía ocupar el cargo en sustitución del titular, entonces, sólo en esa hipótesis, sería cuando procede realizar la designación llamando al propietario que siga, lo cual no acontece en la especie, ya que, no se está en el supuesto de que la suscrita sustituta de la fórmula relativa a la primera regiduría me encuentre imposibilitada para ocupar el cargo relativo, máxime cuando queda probado con mi oficio de intención de ocupar el cargo dirigido al Ayuntamiento de Cozumel que se anexa como prueba a este escrito que me encuentro en aptitudes y deseos de asumir la vacante

En tal sentido y tal como se señala en la ejecutoria emitida por esta sala superior en el expediente SUP-JDC 070/2005 de la magistrado Ponente: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO .y votado por unanimidad, resulta "incontrovertible que la razón de ser de la candidatura suplente, es precisamente la de sustituir la ausencia del titular; siendo que, por "suplir" de acuerdo con la definición que de dicho concepto se establece en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia edición vigésima primera, se entiende "Cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella; Ponerse en lugar de uno para hacer sus veces; reemplazar, sustituir una cosa por otra"; por lo que en todo caso, lo procedente es que la regiduría en cuestión ante la licencia del titular fuera asignada a la suplente.

Teniendo aplicación al caso concreto la tesis electoral siguiente:

CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—El suplente de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 198, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes, aplicable analógicamente, adquiere el derecho a acceder al cargo de propietario en la legislatura, cuando el titular de la fórmula o de la curul resulte inelegible o por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar el cargo o tenga que dejarlo. En consecuencia, no es admisible el criterio de que cuando el candidato propietario haya resultado electo por mayoría relativa en el mismo proceso electoral, se deba desplazar al suplente en la asignación, para otorgarla a la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista del partido político respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-046/98 y acumulado.—Alicia Casillas Flores y Jorge Sánchez Muñoz.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 027/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 291.



Ahora bien, me causa agravios igualmente, que con su actuar el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, viola el principio de legalidad ya que los actos que reclamo contienen vicios de origen y deben ser considerados nulos, por lo que bajo ésta tesitura para que el principio de legalidad impere, se requiere que sea eficaz, es decir, que sea efectivamente seguido y aplicado, pues la eficacia del derecho alude al hecho de que el orden jurídico sea efectivamente seguido por los destinatarios y aplicado por las autoridades, en este caso las así determinadas por la normatividad estatal. Esto es así, toda vez, que la nulidad, es la ineficacia de un acto jurídico, y esta nulidad es absoluta cuando el acto afectado viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado y, además dicho acto no puede ser convalidado pues significaría conculcar el principio de legalidad, en este sentido, se manifiesta el aforismo o principio general de derecho actus omissa forma legis corrui la omisión e las formas legales anula los actos.

Para sustentar todo lo anteriormente expuesto transcribo a continuación la siguiente tesis relevante en materia electoral: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción 11, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.*

De igual manera, el llamado del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo al C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS me agravia sobre manera, por su falta de fundamentación y motivación toda vez que por su actuar este órgano partidista viola en mi contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal que establece que todo acto de autoridad debe estar suficiente ente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, Que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, en tal sentido se ha pronunciad la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial, que por analogía de razón, se cita a continuación: *Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Noviembre de 1994 Tesis: I.4º.P. 56 P Página: 450. FUNDAMENTACION y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

artículo 16 de nuestra Carta magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamiento lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Mas aun, el propio Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación has sostenido, en diversas jurisprudencias, que los actos de las autoridades deben invariablemente de fundarse y motivarse para no dejar en estado de indefensión a los gobernados y por ende causarles molestias ilegales contrarias al espíritu de la Constitución General de la Republica.

A mayor abundamiento y profundidad, es preciso resaltar que el acuerdo que se combate deviene de ilegal, toda vez que la misma conculca mis de hechos fundamentales, ya que la omisión de llamarme para ocupar la vacante generada y el desconocimiento de mi cargo como regidora suplente viola mis derechos, porque el derecho de desempeñar un empleo público, como son los cargos concejiles y de elección popular, constituye un derecho político, en cuanto que es un función inherente a la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 36, fracción V, de la Constitución General de la República

En efecto, el acuerdo de cabildo de fecha 12 de abril del año en curso, me priva de mis derechos político-electorales, ya que la señalada autoridad responsable emitió en mi contra un acuerdo convocando a cubrir dicha vacante a una persona a quién no le corresponde legalmente, siendo tal acuerdo contrario a mis derechos de votar y ser votado que incluyen no solo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía me encomendó, violandose, en consecuencia mi derecho de VOTO PASIVO, cuyo fin último de la garantía de dicho derecho consiste en hacer posible que se ponga en posesión del cargo para el que un candidato fue electo en la Entidad tal y como lo previene la Constitución Particular de Quintana Roo, a manera de prerrogativa, cuando señala en su artículo 41 lo siguiente:

Artículo 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

Votar en las elecciones populares estatales y municipales.

Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la Entidad, y

Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 42.- Son deberes de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo.

En ese mismo sentido se manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer lo siguiente:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

La propia suprema corte de justicia al referirse a los DERECHOS POLÍTICOS ha depuesto que por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos. Por lo mismo, los actos que se impugnan hacen nugatorios mis derechos político-electorales, pues de manera arbitraria e ilegal, me impide ocupar el cargo de regidor suplente de representación proporcional en el H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo que resultó vacante al solicitar licencia el propietario de nombre Javier Félix Zetina González en el seno de la conformación de un poder público, toda vez que la responsable, haciendo uso de facultades meta legales, emitió el acto jurídico que se impugna, rebasando lo dispuesto por la propia normatividad estatal lo que sin duda me causa agravio al conculcarse las garantías constitucionales que las leyes supremas, estatal y municipal, consagran a favor de esta quejosa como ciudadana quintanarroense y mexicana, en relación a mi derecho de votar y ser votado, así como para ocupar el carao para el cual resulté electa, es decir el derecho de votar v ser votado también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Para lo cual tiene aplicación la presente tesis: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Es importante destacar, que esta autoridad tenga en consideración, que de igual forma fueron desacatados en mi perjuicio diversos Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte por disposición del artículo 133 Constitucional, y por tanto ley suprema para toda la nación, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de los Derechos y deberes del hombre, toda vez que estos, en el orden jurídicamente mexicano, actualmente están situados jerárquicamente sobre la legislación federal, por ende de la local, con el criterio más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis que más adelante señalaremos; esto significa que por una parte, en caso de contradicción en la legislación federal o en la local, prevalece lo dispuesto por los tratados, en aplicación del criterio jerárquico en la zona de conflictos normativos, y por otra parte, que ante la existencia de vacíos normativos en las legislaciones, las normas contenidas en los tratados sirven como pautas o principios útiles para la integración del ordenamiento que se requiera. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONAL SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se a formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad,, respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión"... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción s superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben*



estar de acuerdo con la Ley Fundamental lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "L ES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

Las disposiciones normativas de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que son ley suprema en todo el país, y que el Ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo violentó en mi perjuicio y que por ende me causa agravio, son las siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos oportunidades:

- a) Participar en la dirección en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad. A las funciones públicas de su país.*

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, en caso de calamidad públicos, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de la elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes

- a. de participar en la dirección de los asuntos público directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c. de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ahora bien, para finalizar y atendiendo al carácter de máxima autoridad en la materia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene por



mandato constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables de sus resoluciones, debe revocar el acuerdo impugnado y restituirme en mis derechos político electorales conculcados por actos definitivos e irreparables del ayuntamiento de Cozumel Quintana Roo, llamándome para suplir la vacante generada por la licencia otorgada al primer regidor propietario de representación proporcional del cual soy suplente y sustituir la regiduría para la cual fue llamado ilegalmente el C. **DAVID RAMIREZ VILLEGAS**, Ya que resulta claro que una interpretación directa y precisa, a la suscrita corresponde ocuparla por derecho adquirido, toda vez que, por una parte, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y sí la interpretación de ésta me otorga la razón, debe desconocerse el acuerdo que se impugna.

En esa tesitura, si el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, la facultad de resolver en forma definitiva e inatacable, de actos o resoluciones de las autoridades que violen derecho político electorales y el derecho de votar y ser votado en su definición más amplia, el actuar de cualquiera de éstas autoridades o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir que un ciudadano electo y con la razón legal entre en funciones, infringe el precepto constitucional referido, al emitir en mi contra un acuerdo convocando a cubrir dicha vacante a una persona a quién no le corresponde legalmente, siendo tal acuerdo contrario a mis derechos de votar y ser votado que incluyen no solo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía me encomendó, violándose, en consecuencia mi derecho de VOTO PASIVO, cuyo fin último de la garantía de dicho derecho consiste en hacer posible que se ponga en posesión del cargo para el que un candidato fue electo en la Entidad. Admitir siquiera la posibilidad de permitir que dicho acto de autoridad violatorio de mis derechos político electorales se cumpla traería como consecuencia situaciones inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto teniendo aplicación al caso las tesis electorales:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-La finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existe deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se quiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1182/2002.-Armando Troncoso Camacho.-27 de febrero de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 019/2003.

A fin de acreditar los extremos antes mencionados ofrezco las siguientes:

P R U E B A S.

Como pruebas del suscrito en este recurso ofrezco las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia debidamente certificada por el secretario general del IEQROO de fecha 15 de abril de 2005 de la constancia de asignación para regidor por el principio de representación proporcional de Cozumel Quintana Roo que me otorgan en mi carácter de regidor suplente de Javier Zetina González por el consejo general del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha 16 de febrero de 2005.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia debidamente certificada por el secretario general del IEQROO de fecha 15 de abril de 2005 e la solicitud de registro que hacen los representantes legales de la coalición "quintana roo es primero" ante el consejo general del IEQROO, de la planilla de candidatos propietarios y suplentes para integrar el ayuntamiento del municipio de Cozumel para el ejercicio constitucional 2005 2008 de fecha 6 de diciembre de 2004

3.- DOCUMENTAL PUBLICA,.- consistente en copia debidamente certificada por el secretario general del IEQROO de fecha 15 de abril de 2005 del acuerdo del consejo general del IEQROO de fecha 12 de diciembre de 2004 en el que se determina la procedencia del registro de las planillas presentadas para contender por el Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo por la coalición quintana roo es primero

4.- DOCUMENTAL PUBLICA,.- consistente en copia debidamente certificada por el secretario general del IEQROO de fecha 15 de abril de 2005 del acuerdo del consejo general del IEQROO de fecha 16 de febrero por medio del cual se asignan regidores de representación proporcional de los ocho municipios del estado de Quintana Roo, inclusive Cozumel, en el proceso electoral ordinario 2004- 2005

5.- DOCUMENTAL PUBLICA,.- consistente en el acta de la sesión del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo que incluye la toma protesta del primer regidor propietario de representación proporcional JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ de fecha domingo 10 de abril 2005, de la cual se anexa la solicitud de copias certificadas de dicha acta de fecha 15 de abril de 2005 y que no haberme sido entregada le solicito a este Tribunal las requiera a la autoridad señalada como responsable.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA,.- consistente en el acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo que incluye la



solicitud de licencia del primer:, regidor propietario de representación proporcional JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ de fecha 11 de abril 2005, de la cual se anexa la solicitud de copias certificadas de dicha acta de fecha 15 de abril de 2005 y que al no haberme sido entregada le solicito a este Tribunal las requiera a la autoridad señalada como responsable.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA,- consistente en el acta de la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo que incluye la licencia otorgada al primer regidor propietario de representación proporcional JAVIER FELIX ZETINA GONZALEZ de fecha 12 de abril 2005, y el llamado al **C. DAVID RAMIREZ VILLEGAS** siguiente regidor propietario de la lista de representación proporcional de la cual se anexa copia simple de la misma y la solicitud de copias certificadas de dicha acta de fecha 14 de abril de 2005 y que al no haberme sido entregada le solicito a este Tribunal las quiera a la autoridad señalada como responsable.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA,- consistente en el acta de la sesión de fecha 30 de marzo de 2005, para nombrar a la comisión instaladora del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

9.- DOCUMENTAL PUBLICA,- consistente en oficio de fecha jueves 14 de abril de 2005 por medio del cual hago del conocimiento del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana roo, mi decisión de cubrir la vacante generada por el titular solicitando me notifique en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo para rendir la protesta de ley, señalando domicilio para recibir la notificación correspondiente.

10.- NOTAS PERIODISTICAS consistente en la sección municipios del por esto de quintana roo, de fecha martes 12 de abril correspondiente al municipio de cozumel, en el cual se publica una nota denominada las vueltas de Javier Zetina en la página 12, en la cual se refiere que dicho ciudadano pedirá licencia y que la suscrita cubrirá la vacante como su suplente. autor reportero Genny Martín Rivero,

11- NOTAS PERIODISTICAS consistente en el diario de quintana roo de la sección de cozumel, primera página una nota publicada el día martes 12 de abril titulada Javicho a apiqroo, en la cual se refiere que dicho ciudadano pedirá licencia y que la suscrita cubrirá la vacante como su suplente. autor reportero Ulises Rivera.

12- NOTAS PERIODISTICAS consistente por esto del miércoles 13 de abril de 2005 titulada surge inesperado suplente de la reportera Geny Martín Rivero, que al aprobar el cabildo la licencia por tiempo indefinido de Javier Zetina, el ayuntamiento acordó designar a David Ramírez Villegas como su reemplazo y de que no procede la suplencia de la suscrita.

13- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se haya actuado en este proceso de elección interna de esta H. Comisión, lo cual obra en totalidad en su poder y por tanto es un hecho manifiesto y notorio, en todo cuanto a mis intereses beneficie.

14- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos y las inferencias que se lleven a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obran en autos y las que se desprendan de la legislación federal, local y partidista ya invocadas en el texto de este recurso, en los mismos términos que la probanza anterior.

Se anexan solicitudes de copias certificadas a las autoridades correspondientes de todas las pruebas ofrecidas y desde luego solicito que

sean requeridas las ya señaladas asimismo me reservo el derecho de ofrecer pruebas relativas a hechos supervenientes y de objetar conforme a derecho por falsedad las probanzas que así lo considere.

Por todo lo expuesto y fundado, en la Ley General de sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosa y atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este memorial mediante el cual interpongo FORMAL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de los actos y acuerdos ya expuestos.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestación que se contienen en este escrito, y previos los efectos legales conducentes, se resuelva, y declare la nulidad del acuerdo impugnado, restituyéndome en mis derechos político electorales y otorgándome el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía me encomendó y para el que fui electa haciendo posible que se me ponga en posesión del mismo, así también pido se me restituya de todos los actos posteriores derivados de lo mismos hechos que vulneren mis derechos político electorales.

- VIII. El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-138/2005 y turnarlo al Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IX. En fecha cuatro de mayo del presente año, David Ramírez Villegas, compareció ante la Autoridad responsable como tercero interesado, alegando lo que a su derecho consideró pertinente.
- X. Con fecha doce de mayo de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, expediente SUP-JDC-138/2005 promovido por la hoy actora, resolviendo remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para su sustanciación y resolución como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

México, Distrito Federal, doce de mayo de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de derechos político- electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-138/200S, promovido por Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo,



en contra del acuerdo emitido en sesión extra ordinaria de doce de abril del año que transcurre, por el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo; y

RESULTANDO

- I. El seis de febrero de dos mil cinco, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, entre otros, el correspondiente al municipio de Cozumel.
- II. El dieciséis siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional pertenecientes al Ayuntamiento de Cozumel, así como de los demás municipios que integran esa entidad federativa. Al efecto, emitió el acuerdo correspondiente.
- III. El siete de abril del año en curso, la coalición "Quintana Roo es Primero", impugnó la asignación de integrantes del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, por el principio de representación proporcional, expediente SUP-JRC-82/2005, en el cual se determinó confirmar las asignaciones efectuadas por el VIII Consejo Distrital Electoral de la misma entidad federativa.
- IV. El diez de abril del año en curso, se instaló el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, de dicha entidad federativa.
- V. El día once posterior, el séptimo regidor Javier Félix Zetina González, solicitó licencia al cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, para separarse del cargo por tiempo indefinido.
- VI. El doce del mismo mes y año, fue autorizada la licencia precisada en el resultando inmediato anterior, mediante resolución de cabildo, contenida en el acuerdo de la I Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo.
- VII. En el mismo acuerdo de la sesión citada en el anterior resultando, en virtud de la licencia otorgada a Javier Félix Zetina González, se determinó llamar a David Villegas Ramírez, quien ocupaba el lugar segundo regidor propietario en la lista de candidatos registrada en el Instituto Electoral del Quintana Roo por parte de la coalición "Quintana Roo es Primero".
- VIII. El veintiséis de abril del año que transcurre, la hoy actora presentó demanda ante esta Sala Superior, en la cual manifiesta que en fecha dieciocho de abril del año en curso, ante el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, presentó escrito de demanda promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo emitido en sesión extraordinaria de doce de abril del año que transcurre, sosteniendo que a la fecha de presentación de escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no ha dado el trámite que en Derecho procede.
- IX. El mismo veintiséis de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC -138/2005 y turnarlo al Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- X. Por acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, suscrito por el magistrado instructor, se requirió al Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

para que informara a esta Sala Superior respecto al trámite seguido al juicio que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- XI. Ante la falta de respuesta al requerimiento referido en el resultando X anterior, el tres de mayo siguiente, el magistrado instructor requirió nuevamente a la autoridad responsable informara a este tribunal jurisdiccional sobre el trámite seguido a la demanda e juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada ante ese responsable, adjuntando a dicho acuerdo copia fotostática del escrito de presentación de la demanda interpuesta del aludido medio impugnativo.
- XII. En cumplimiento a los acuerdos citados en los resultandos X y XI de esta resolución, el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, el nueve de mayo de dos mil cinco, remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, el escrito original de la demanda de mérito presentado por la promovente ante esa autoridad responsable y el informe circunstanciado respectivo, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 132 y 133 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, d citado tribunal, que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.



SEGUNDO. En primer lugar es necesario precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal se rige por el principio de definitividad, cual es indispensable agotar todas las instancias previas antes de acudir a la instancia constitucional, según se prevé en el artículo 80, apartado 2 de la ley de medios federal citada.

En el caso, el acto reclamado es el acuerdo de doce de abril de dos mil cinco, emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, en la I Sesión Extraordinaria, en la licencia solicitada al regidor Javier Félix Zetina González, y así mismo llamar al siguiente propietario de representación proporcional de la lista de candidatos que en su oportunidad fue registrada por la coalición "Quintana Roo es Primero", ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano David Ramírez Villegas, para cubrir la vacante generada.

Ahora bien, de conformidad con la regulación del sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral de Quintana Roo, se contempla el para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense que, entre otras cosas, está da o para proteger precisamente los derechos político-electorales del ciudadano.

Específicamente, en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén los requisitos de procedencia del aludido medio, los cuales son de la literalidad siguiente.

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 95.- El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto;
- II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro no lo haya recurrido;
- V. Se le niegue indebidamente participar como observador electoral;

Artículo 96.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, sólo será procedente cuando el ciudadano que se considere agraviado haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos.

En el presente caso, la hoy incoante no hizo valer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense



procedente contra el acto reclamado.

No pasa desapercibido lo aducido por la parte actora, en el sentido de que a cuando la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en su Título Séptimo, Capítulo I, prevé la figura de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, ésta no regula algún supuesto con el cual pudiere ver satisfecha su pretensión, Sin embargo contrariamente a lo alegado, como se desprende de los preceptos anteriormente transcritos, la ley no adolece de esa imprecisión pues como se evidencia en el artículo 94 de la ley de medios local, se establece claramente la procedencia del medio de impugnación local al señalar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense debe ser interpuesto por el ciudadano en forma individual cuando haga valer presuntas violaciones a sus ser votado en las elecciones locales y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto es así, toda vez que la promovente aduce que el acuerdo impugnado es contrario a sus derechos de votar y ser votado, que incluyen no sólo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de conformidad con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó, violándose en consecuencia su derecho e voto pasivo.

En este sentido, lo argumentado por la actora en el sentido de que el hecho o acto jurídico que se impugna no encuadra en alguna de las hipótesis de la ley de medios local que establece el artículo 95 para recurrir la determinación de la autoridad responsable no compete establecerlo a ella, sino precisamente a la autoridad jurisdiccional electoral competente en el estado de Quintana Roo quien, en su caso, debe decidirlo al analizar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense.

Es decir, no basta que la hoy promovente alegue que el juicio para la protección de los derechos político-electorales quintanarroense no es la vía idónea para que resuelva sobre su pretensión y as acudir a impugnar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la actora no está facultada par determinar respecto a la procedencia o improcedencia los medios de impugnación estatales, pues ello le compete exclusivamente al órgano jurisdiccional de aquella entidad federativa.

Por consiguiente, esta Sala superior estima que la vía propuesta por la hoy actora no es la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como reclamado.

No obstante, aun cuando la impetrante haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente, en virtud de las razones siguientes:

Ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos e intenten un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea incoar uno de los previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, Tomo Jurisprudencia, páginas 125 y 126, identificada con la clave S3ELJ01/97, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:



MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Es necesario aclarar que el error al que se refiere la tesis antes citada, puede derivar de que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o bien de que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, y en el caso que nos ocupa, es patente que en el segundo de los supuestos, de ahí que se reconduzca a la vía interpuesta.

Esta posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo local o federal a través de la vía federal o local, sólo será en la especie, si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, puesto que en el presente asunto se encuentra identificado plenamente el acuerdo que se impugna, la autoridad como responsable y la manifiesta voluntad de la inconforme a oponerse y no aceptar dicha resolución.

En efecto, en el escrito de demanda, la ahora actora impugna el acto por el cual la autoridad responsable determinó concederle la licencia solicitada al regidor Javier Félix Zetina González y llamar al siguiente regidor propietario



de representación proporcional a la lista de candidatos que en su oportunidad fue registrada por la coalición "Quintana Roo es Primero", ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el ciudadano David Ramírez Villegas, para cubrir la vacante generada, toda vez que está aduciendo como razón de que a ella como regidora suplente del C. Zetina debían haber llamado, aduciendo, con ello en particular, una violación a sus derechos político-electorales.

Asimismo, del escrito de demanda que se desprende que fue promovida por un ciudadano Quintanarroense en forma individual y por su propio derecho; también, que fue presentada oportunamente, es decir, en el plazo establecido en el artículo 25 dentro de los tres días siguientes, tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, y como en la especie, de los documentos que obran en las constancias de autos no se desprende la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acuerdo que recurre, así como tampoco que haya existido notificación del mismo por parte de la autoridad responsable, es que debe estimarse que el plazo para interponer el juicio que nos ocupa inició con el día en que la hoy actora presentó su escrito de demanda; además, que no se ha privado la posible intervención de terceros, pues el escrito de demanda fue publicitada por la autoridad responsable. En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente la reconducción de este medio al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense, en el entendido de no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local, en el entendido de que si la hoy actora no encuentra satisfechas sus pretensiones en el dictado de la resolución respectiva, podrá acudir, en caso de que lo considere necesario, ante esta instancia jurisdiccional federal para impugnarla.

Por lo tanto, si: a) está identificado claramente el acto o resolución que se impugna; b) es manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar dicho acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio impugnativo legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados entonces, es inconcuso que, al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo jurídicamente procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en el Cuarto Informe de Labores 2003-2004, páginas 242 y 243, e identificada con la clave S3ELJ/12/2004, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de



la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Por último, no pasa desapercibido a este órgano jurisdiccional, que en la especie se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 5 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por que, conforme lo establece el diverso numeral 32, inciso b), de dicha legislación, se estima pertinente amonestar al H. Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, por no haber cumplido, adecuada y oportunamente, con las obligaciones de informar de inmediato a este órgano jurisdiccional respecto de la presentación del medio impugnativo presentado ante dicha autoridad, ni su publicitación respectiva, tal como lo establecen los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva citada, bajo apercibimiento que de incurrir nuevamente en alguna falta, esta Sala Superior le impondrá el medio de apremio que estime conveniente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la ley de medios referida, y 88 a 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para su sustanciación y resolución como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense.

SEGUNDO. Se impone la sanción de amonestación al H. Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, en los términos de la parte final del considerando segundo de este acuerdo.

XIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/020/2005; y substanciado que fue, por acuerdo de fecha treinta de mayo del presente año, se remitieron los autos en estricta observancia al

orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Antes de entrar al fondo del presente asunto, es necesario determinar si este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para conocer y resolver, sobre el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo tomado en la primera sesión extraordinaria de fecha doce de abril del año dos mil cinco, dictado por el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, en el cual al autorizar licencia a Javier Félix Zetina González, se determina llamar a David Ramírez Villegas, quien ocupaba el lugar de segundo regidor propietario en la lista de candidatos registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo por parte de la coalición “Quintana Roo es Primero”, y no a la hoy actora, quien es la suplente del regidor propietario con licencia Javier Félix Zetina González.

En el presente caso se reclama que se haya llamado a David Ramírez Villegas, siguiente regidor propietario de representación proporcional y no se haya convocado a Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo, regidor suplente de Javier Félix Zetina González; esto es que, aun cuando la designación se realizó mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel de esta entidad, ese acto de designación es tanto materialmente administrativo, como de naturaleza electoral.

Ahora bien, tanto a nivel federal como a nivel estatal, los actos que realizan los órganos del poder público admiten ser considerados desde un punto de vista formal, o bien, desde un punto de vista material. El primero de tales puntos de vista atiende a la calidad del órgano del cual el acto proviene; en tanto que el segundo se basa en la naturaleza intrínseca del acto, lo cual permite clasificarlo en administrativo, legislativo o jurisdiccional. Esto ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:



ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-004/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2001.

El acto reclamado en este juicio, proviene de un órgano de poder público, como lo es el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cozumel, Quintana Roo quien puede realizar actos formales, como cuando está ante la presencia de la emisión de una norma general, abstracta e impersonal, como sería el caso de formular, aprobar y publicar, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general, pero no puede decirse que el acto que hoy se impugna, tenga tal carácter de formal sino que atendiendo a su naturaleza intrínseca, debe afirmarse que se trata de un acto material, porque se trata de convocar a un regidor para suplir a otro, lo cual desde un punto de vista material, implica un acto de naturaleza administrativa, pero no ordinario. En efecto, la naturaleza administrativa del acto de designación mencionado es también electoral, porque al convocar a un regidor que ha de suplir a otro regidor al cual se autorizó una licencia, se hace indispensable concebir la autointegración de ese órgano público, como lo es el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, siendo requisito *sine quan non* que se realice con la persona que haya sido elegida y proclamada como tal, por las autoridades electorales correspondientes, teniendo el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, de acuerdo y con estricto apego a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. De manera que, si no es convocado quien obtuvo ese derecho durante el reciente proceso electoral, las referidas legislaciones se verían vulneradas. Sobre todo, cuando el Ayuntamiento debe realizar sus actos con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su último párrafo establece que la Autonomía del Municipio Libre se expresa en **la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad**, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y

las Leyes que conforme a ellas se expidan. Otorgando, la misma Constitución local en su artículo 133, esa facultad de gobierno al **Ayuntamiento**, mismo que de acuerdo al numeral 145 de la ya citada Constitución local, tendrán **facultades para formular, aprobar y publicar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones**, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Además, el mismo ordenamiento en su numeral 146 señala que la Ley establecerá esas **bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares**, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará cada tres años y residirá en la Cabecera Municipal. Y que según lo establecido en el artículo 135 del mismo ordenamiento, los miembros del Ayuntamiento se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, para lo cual se requiere que quienes pretendan ser miembros de los ayuntamientos cumplan con una serie de requisitos que la misma constitución establece en el numeral 136, además refiere en su artículo 137 que la Ley Reglamentaria, **establecerá las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional**.

Al igual que en la Constitución Política local, en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en su artículo 66 se establece que los

ayuntamientos tienen atribuciones **en materia de gobierno y régimen interior**; de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; de Servicios Públicos; de Hacienda Pública Municipal; de Desarrollo Económico y Social; de Seguridad Pública y Tránsito:

Artículo 66. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

(...)

j. Conceder licencias a sus miembros hasta por noventa días **y convocar a quienes deban suplirlos**, así como sancionar a los miembros del Ayuntamiento de acuerdo con su reglamento interior;

(...)

Esto es, que el Ayuntamiento al momento que uno de sus integrantes solicite una licencia tiene la facultad de concederla y a su vez de **convocar** o llamar a **la persona que deba suplirlo para efecto de rendir protesta y asumir el cargo**.

De esta manera, al darse al concepto de acto administrativo la esencia "electoral" es posible desprender, en aras de la estricta observancia al principio de legalidad, que si para la integración de un órgano público como lo es el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, es absolutamente indispensable un proceso electoral, en consecuencia para la sustitución de alguno de sus miembros, el acto que para el efecto se realice tiene la naturaleza material de acto administrativo esencialmente electoral; y en la especie, existe la reclamación derivada de un derecho de votar y ser votado, por quien aduce debió ser convocada para suplir a uno de los miembros del citado Ayuntamiento, por tanto, este acto no sólo debe estar apegado a los principios que rigen el ámbito electoral, sino que queda comprendido en la clase de actos que admiten ser examinados en cuanto a su legalidad a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

En consecuencia, si el acto impugnado en este juicio es de naturaleza administrativa electoral debe estimarse, que se encuentran actualizado el derecho previsto en el artículo 94 de la Ley estatal de medios de impugnación

en materia electoral, con lo cual queda también colmado el propósito del constituyente, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, para lo cual se establecen los medios de impugnación y la implementación de órganos jurisdiccionales para el conocimiento y resolución de éstos, según es posible advertir en preceptos tales como el artículo 49, fracciones I, II párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-391/2000, SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/2000 acumulados; y SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000.

Por lo anterior, al considerarse que el acto reclamado es administrativo y de carácter esencialmente electoral, y que según la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su Título Séptimo se contempla el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense; este Tribunal Electoral de Quintana Roo considera que es procedente entrar al estudio del presente asunto. Llegando a la conclusión, que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II párrafo sexto, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8 in fine, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido en contra de un acto que, en concepto de la demandante, vulnera su derecho político electoral de ser votado; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Por ser su examen preferente y de orden público de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, y los particulares de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de fondo.

1. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dando cumplimiento a los requisitos esenciales.

2. Por otra parte, al analizar los requisitos particulares, tenemos que sí cumple con el establecido en el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente señala que el ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales.

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En la especie, si bien la promovente no lo hizo valer en un principio a través de este juicio local, por haber equivocado la instancia, en su escrito inicial sí logra reunir tales requisitos, al interponer el juicio en forma individual y aducir que el acuerdo impugnado es contrario a sus derechos de votar y ser votado, mismos que refiere la agraviada, incluyen no sólo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de conformidad con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, violándose en consecuencia su derecho de voto pasivo.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo considera que según lo establecido en el artículo 94 antes citado, es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, toda vez que es suficiente que se aduzca que con el acto o resolución que se combate se cometieron violaciones a alguno de los derechos políticos de votar, ser votado o de asociación política.

El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 17 y 18 del suplemento número 4 de la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como conjunción de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los

requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Hermino Quiñón Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepéc,

Oaxaca, 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99. Héctor Hernández Cortinas y Juan Cardiel de Santiago. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos."

En el caso, la actora se duele de la violación de lo que estima su derecho a ocupar el cargo de regidora, en sustitución del séptimo regidor electo por el principio de representación proporcional, quien solicitó licencia, por tener la actora el carácter de su suplente, en el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo.

El derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 41, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, lo anterior atendiendo a lo dispuesto del artículo 7º de ésta última; y toda vez que éste derecho no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones populares, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido por la voluntad soberana, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado, o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los organismos públicos representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o sufragio activo.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la soberanía nacional reside esencial y

originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias, como lo señala el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal.

De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en sus artículos 49, 52, 79 y 133 establece los mecanismos para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el de mantenerse en él durante el período correspondiente y todos los demás previstos en las leyes como inherentes al puesto de que se trate, pues la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales o municipales, democráticamente electos, a través de los cuales el pueblo, titular originario de la soberanía, pueda ejercerla.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación, no sólo se resiente por el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él, y en su caso la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que lo fueron y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral y en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se les desconocieran o restringieran.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la tesis jurisprudencial **S3ELJ 27/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcribe.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, la expresión que se realiza en la jurisprudencia que se analiza, atendiendo al auténtico sentido jurídico plasmado en la sentencia que la sustenta, consiste en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para proteger no sólo el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía encomendó a determinado ciudadano que fue votado y declarado electo con el carácter de propietario sino incluso, el derecho de un ciudadano que habiendo sido electo en un cargo suplente, al ocurrir una vacante en el órgano respectivo por la separación del respectivo propietario, no haya sido llamado a ocupar el cargo para el cual fue electo, toda vez que ese derecho permanece en el ciudadano durante todo el tiempo que dure el encargo; esto es, mientras no concluya el correspondiente periodo constitucional, el ciudadano electo con el carácter de suplente tiene el derecho a ocupar el cargo de elección popular, cuando

ocurra una vacante por la separación del propietario, así como a desempeñar las funciones inherentes al puesto de que se trate, por lo que, tal situación es motivo de protección jurisdiccional por el órgano electoral.

3. Ahora bien, con relación a otro requisito particular de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense, se encuentra previsto en el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece como requisito especial que el ciudadano que se considere agraviado, haya agotado previamente la instancia administrativa, **en su caso**, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos. Mismo que a continuación se transcribe.

Artículo 96.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, sólo será procedente cuando el ciudadano que se considere agraviado haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites necesarios para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos.

Al respecto, la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que, *tal y como se desprende de la lectura del artículo que antecede, se debe agotar la instancia administrativa, misma que en el asunto que nos ocupa no ha sido así, independientemente si encuadra el supuesto en la Ley Estatal o no, ya que de igual forma la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 79 y 80 no prevé dicho supuesto, y sin embargo tal y como se ha señalado al inicio del presente inciso si obliga al ciudadano a agotar las instancias previas, en este caso las administrativas, que son en primer término el Recurso de Revisión previsto en el Título décimo, capítulo V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.*

Y continúa señalando la autoridad responsable; *de igual forma la actora cuenta con el Juicio Contencioso Administrativo que se sigue ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.*

Y concluye; *y toda vez que la actora no ha agotado dichas instancias es que esta H. Autoridad debe sobreseer el presente asunto por el principio de definitividad.*

Sin embargo, la apreciación hecha por la autoridad responsable resulta errónea, toda vez que el acto impugnado consistente en el acuerdo tomado en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha doce de abril del año dos mil cinco, del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, en el cual se concede licencia a Javier Félix Zetina González, y se determina llamar a David Ramírez Villegas, quien ocupaba el lugar de segundo regidor propietario en la lista de candidatos registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo por parte de la coalición “Quintana Roo es Primero”, no es considerado como un acto administrativo ordinario, que afecte a intereses jurídicos de los particulares, como bien ya se ha mencionado en el considerando PRIMERO de esta sentencia, este acto se considera administrativo pero esencialmente electoral, contra el cual en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, no tiene establecido específicamente recurso alguno, ya que como ha quedado plenamente señalado estamos frente a un acto materialmente administrativo electoral.

Cabe precisar, que contra los actos administrativos, si bien se encuentra previsto el recurso de revisión tal como lo establece el artículo 158 de la citada Ley de los Municipios vigente en el Estado, estos únicamente podrán ser impugnados cuando afecten intereses jurídicos de los particulares; es importante precisar aquí, que en el mismo ordenamiento, el numeral 139 señala los elementos y requisitos que deben tener los actos materialmente administrativos municipales estableciendo en su fracción XI, que los actos administrativos cuando sean recurribles deberá hacerse mención en la propia resolución o acuerdo que contenga el acto, los recursos que procedan en su contra; al hacer una interpretación en sentido contrario de este artículo, se llega a la conclusión que no todos los actos son recurribles; y en la especie, es de apreciarse con atención que del acuerdo de fecha doce de abril del presente año, no se observa tal advertencia, es decir, no se hace mención del recurso que proceda en caso de inconformidad, esto es, por que la autoridad en su momento, no consideró que se trate de un acto recurrible por

la vía que hoy se aduce; por tanto, el hecho de convocar o no a un suplente para cubrir la ausencia de un miembro propietario del Ayuntamiento no puede ser considerado como un acto administrativo municipal ordinario, que afecte intereses de particulares, cuando ya se ha dicho que tal afectación es un acto esencialmente electoral.

En conclusión, el acto que hoy se reclama no es un acto administrativo ordinario de los que señala el artículo 139 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y por lo tanto no es procedente recurrirlo por medio del Recurso de Revisión señalado en el artículo 158 del ordenamiento antes señalado, sino que es un acto administrativo electoral, cuyo medio de impugnación es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Considerarlo de otra manera, dejaría en estado de indefensión a quien pudiera considerar vulnerados sus derechos político electorales por actos administrativos esencialmente electorales, realizados por la autoridad municipal.

Los preceptos jurídicos mencionados se transcriben a continuación.

ARTÍCULO 158.- Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

ARTÍCULO 139.- Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

(...)

XI. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;

Tenemos entonces, que de la interpretación gramatical del artículo 96 de la mencionada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando señala como requisito especial que el ciudadano debe agotar previamente la instancia administrativa, **en su caso**; debe entenderse que solo será aplicable cuando exista tal recurso por agotar; en la especie, el ciudadano recurrente no pudo agotar recurso administrativo alguno, por que para este caso en particular, no se encuentra previsto recurso en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda vez que no se trata de un

acto administrativo ordinario, sino que como ha quedado razonado en el Considerando PRIMERO que antecede en la presente resolución, nos encontramos ante un acto materialmente administrativo pero esencialmente electoral; por tanto, no se encuentra establecido recurso alguno en la antes señalada Ley de los Municipios, ni podría ser competente la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Juicio Contencioso Administrativo, toda vez que como ya quedó plenamente establecido en el considerando que antecede es competencia de este Tribunal el conocimiento de este asunto.

En consecuencia es considerada inatendible la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, y toda vez que este Tribunal Electoral de Quintana Roo no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra, se procede a realizar el estudio de fondo en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

TERCERO. La promovente narra los hechos y hace valer los agravios, que a manera de resumen se transcriben a continuación.

Me causa agravios el acto por el cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, de manera ilegal haya acordado en sesión extraordinaria de fecha 12 de abril de 2005, llamar incluso de manera errónea al siguiente regidor propietario de la lista de representación proporcional de la Coalición "Quintana Roo es Primero" el C. David Ramírez Villegas para cubrir la vacante generada por la licencia otorgada por todo el tiempo que dure su encargo en la Administración Pública Estatal al regidor propietario de representación proporcional Javier Félix Zetina González de la misma coalición, violando de esta manera la obligación que le impone el artículo 141 y 142 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 66 fracción I inciso j), 95 y 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, de llamar al suplente respectivo que lo es la suscrita Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo para ocupar la vacante citada.

En razón de lo anterior, se considera que la cuestión esencial del presente asunto, consiste en dilucidar si la actora tiene derecho a ocupar la séptima

regiduría con motivo de la licencia otorgada al titular del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, Javier Félix Zetina González.

Para esto, es necesario conocer el sistema establecido por la Legislación del Estado de Quintana Roo, para cubrir las vacantes existentes en el Ayuntamiento.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone:

ARTÍCULO 141.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 142.- Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III, del Artículo 136, de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró."

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, establece:

ARTÍCULO 40. Para la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las siguientes reglas:

(...)

III. Cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II de este artículo; (...)"

ARTÍCULO 105. A la coalición le será asignado el número de diputados y regidores de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan como si se tratara de un solo partido y en el caso de diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el Convenio de Coalición.

La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas con propietarios y suplentes."

ARTÍCULO 127. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los órganos electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. **Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes."**

ARTÍCULO 246. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada partido político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos. **Si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada."**

Y por último, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dice:

ARTÍCULO 97.- En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

De nuestra legislación electoral se advierte, que para efecto de participar en la elección de miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político o coalición debe postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes con la totalidad de candidatos para los cargos a elegir. El candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla, el candidato a síndico ocupará el segundo y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda; se reitera, que en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; posteriormente y para efecto de asignar las regidurías obtenidas por el principio de representación proporcional en favor de los candidatos de cada partido político, señala que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que

encabeza la planilla para la elección de miembros de los ayuntamientos; y advierte, que **si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.**

En el caso, en la elección del Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, celebrada el seis de febrero del presente año, únicamente la Coalición "Quintana Roo es Primero" reunió los requisitos necesarios para tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, razón por la cual se le asignaron los tres regidores electos por este principio, y la asignación recayó precisamente en los tres incluidos en la llamada lista de propietarios, que fueron 1) Javier Félix Zetina González , 2) Gabriel Arcángel Saens Bocos, y 3) Luis Alberto Ocejo Anduze; los cuales cuentan con sus respectivos suplentes para cubrir las eventuales sustituciones que se pudieran dar al momento de la instalación del Ayuntamiento, o con posterioridad, quienes son 1) Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo, 2) Mario Rivero Gual, y 3) Miguel Ángel Carrillo Chan. Lo anterior se desprende de la documental pública consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, misma que obra en los autos de este expediente, por medio del cual se asignan regidores de representación proporcional de los ocho municipios del Estado en el proceso electoral ordinario 2004-2005, misma que por su naturaleza es considerada de valor probatorio pleno según lo establecido en el numeral 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe presumir que a la instalación del citado Ayuntamiento, concurrieron todos los miembros asignados, en tanto que no existe constancia de que hubiera existido la necesidad de hacer sustituciones en ese momento.

Sin embargo, no se encuentra controvertido, que el día once de abril del presente año, solicitó licencia Javier Félix Zetina González quien fue electo por el principio de representación proporcional y asignado como séptimo regidor del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

En la especie, ya se precisó que la lista registrada propuesta por la coalición citada, señalaba a Javier Félix Zetina González como Propietario y a la hoy actora Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo como su suplente.

Sin embargo, la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado, que en la primera sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, efectuada el doce de abril del presente año, determinó llamar a cubrir la vacante que dejaba el regidor Javier Félix Zetina González, al C. David Ramírez Villegas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo; que a la letra dice:

ARTÍCULO 97.

(...)

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Consideró la responsable que David Ramírez Villegas, es la persona que seguía en la lista registrada por la Coalición “Quintana Roo es Primero”.

Ahora bien, de los artículos 141 y 142 de la Constitución local, 246 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 97 de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo, es dable establecer que, cuando un regidor propietario electo por el principio de representación proporcional no pueda ejercer el cargo o deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad, su ausencia deberá ser cubierta por el respectivo suplente, y sólo ante la ausencia de ambos, corresponde llamar a quien siga con el carácter de propietario, conforme a la planilla registrada por el partido político o coalición, lo anterior se afirma por lo siguiente.

Tanto el artículo 141 de la Constitución local como el 97 de la Ley de los Municipios del Estado establecen, que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, siendo ésta la regla general.

Por su parte, el artículo 142 constitucional primer párrafo y el 97 segundo párrafo de la Ley Municipal citada, señalan que **si el suplente** no puede entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento procederá a nombrar a quien ocupará el cargo; aquí cabe hacer la aclaración que este párrafo se refiere a los regidores de mayoría relativa, en virtud, que de los integrantes de la lista todos se encuentran ocupando una regiduría, por tanto, el mismo Ayuntamiento debe nombrar de entre los vecinos a quienes cumplan con los requisitos establecidos para el cargo; el segundo párrafo del 142 y tercer párrafo del 97 disponen que, si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los electos por el principio de representación proporcional, esto es, tanto del propietario como del suplente, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla registrada por el partido.

En concordancia con lo anterior, como bien se había mencionado anteriormente, el artículo 246 de la Ley Electoral local establece que las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán siguiendo el orden de los candidatos en las listas registradas, y si faltare algún regidor propietario con su respectivo suplente, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

Como se advierte de lo anterior, tanto la Constitución, la Ley de los Municipios como la Ley Electoral todas de nuestro Estado son congruentes en regular el procedimiento para suplir las ausencias de los regidores propietarios, ya sea por no poder ocupar el cargo o por no poder continuar en el ejercicio, pues todas son claras en establecer que la función será desempeñada por su respectivo suplente, y sólo ante la falta de ambos es cuando procede nombrarlo por el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a algún vecino del municipio para ocupar el cargo, cuando se trate de miembros electos por el principio de mayoría relativa; lo anterior en virtud de que al ser la planilla ganadora, ya no existe lista con quien sustituirlos; y cuando la vacante de un regidor propietario y suplente por el principio de representación proporcional, se llamará al que sigue de la lista.

Lo anterior se entiende y justifica plenamente por la finalidad de los candidatos suplentes, quienes tienen por objeto entrar al ejercicio del cargo cuando el propietario no lo ejerza o deje de hacerlo por alguna de las circunstancias previstas en la normatividad.

La función del suplente está encaminada a impedir que el cargo quede vacante ante la falta de su aceptación por el propietario, o su ausencia para ejercerlo, con independencia de la responsabilidad en que éste incurra por tales conductas, o bien, cuando el propietario no lo ejerza por causas ajenas a su voluntad (muerte, incapacidad, etcétera).

De esta manera, para seguir cumpliendo con esa finalidad, sólo en el supuesto de que no ejerza el cargo ni el propietario ni el suplente en representación proporcional, se hace necesario llamar al siguiente en la lista.

Por tanto, si un regidor propietario electo por el principio de representación proporcional no puede continuar en funciones por cualquier circunstancia, no por esta situación debe privarse de efectos a la figura del suplente, pues con su designación se cumple cabalmente con la finalidad, que es la de no dejar el cargo vacante, además de que representa la voluntad de la soberanía popular, ya que los ciudadanos votaron por la fórmula y la planilla completa y por tanto, deben estimarse fundados los agravios de la actora y en consecuencia, conforme a la ley, la actora es quien debe ocupar la regiduría mencionada.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, no advierte la existencia de alguna norma, principio jurídico o directriz interpretativa que apoyen la postura de la autoridad responsable. Por el contrario, se advierte que en la mayoría de las legislaciones estatales y en la legislación federal, cuando se hace necesario suplir las ausencias de los propietarios, se lleva a cabo a través del suplente. De este modo, se puede afirmar que existe un principio general en ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, circunstancia que viene a robustecer el criterio adoptado.

Por otra parte, esta misma interpretación ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación

al segundo párrafo del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como puede apreciarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lourdes Latife Cardona Muza en el expediente SUP-JDC-070/2005.

Con lo anterior, la autoridad responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el artículo 246 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y el artículo 97 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que disponen que a falta de cualquier miembro del Ayuntamiento, refiriéndose incluso a los regidores por representación proporcional, las sustituciones han de hacerse con los suplentes respectivos, ya que solo a falta de ambos, entendiéndose el regidor de representación proporcional y de su suplente, deben ser llamados los que sigan de la lista; y con esto vulneró, dicho Ayuntamiento, el derecho político electoral de ser votada de la ciudadana actora, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 41 fracción II de la Constitución Política vigente en el Estado.

Por estas razones, y toda vez, que Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo tiene el carácter de regidor suplente por el principio de representación proporcional de Javier Félix Zetina González, según consta en la documental pública consistente en la constancia de asignación expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; deberá revocarse el acuerdo contenido en el acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo de Cozumel, de fecha doce de abril del dos mil cinco, por el que se llama a David Ramírez Villegas, para suplir la séptima regiduría del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, y hecho lo anterior, proveer inmediatamente lo necesario para que la demandante ocupe el cargo que le corresponde, respetando para esto las formalidades establecidas en su normatividad.

Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Órgano Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo contenido en el acta de la primera sesión extraordinaria de cabildo de Cozumel, de fecha doce de abril del dos mil cinco, por el que se llama a David Ramírez Villegas, para suplir la séptima regiduría del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

SEGUNDO. Se restituye a **ROSAURA ANTONINA VILLANUEVA ARZÁPALO** en su derecho político electoral de ser votada y en consecuencia el Ayuntamiento Constitucional de Cozumel, Quintana Roo, deberá poner a la actora en posesión material del cargo de séptima regidora de ese mismo Ayuntamiento, previa protesta de ley. Lo anterior deberá ser cumplimentado en un plazo no mayor a tres días naturales, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya realizado lo precisado en el resolutivo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, sobre su exacto cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado, y a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2005

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA